

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y TRES PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN: 11001-31 09-053-2025-0166
ACCIONANTE: WILLINGTON ORTIZ SÁNCHEZ
ACCIONADA: UT CONVOCATORIA FGN 2024 Y OTROS
DERECHO: DEBIDO PROCESO Y OTROS
ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
DECISIÓN: NIEGA

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse en primera instancia, en la acción de tutela instaurada por el señor Willington Ortiz Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía número [redacted] contra la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (Universidad Libre en asocio con la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S), por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos. Al trámite fue vinculada la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

2. LA DEMANDA

El señor Willington Ortiz Sánchez manifestó haberse inscrito en el Concurso Público de Méritos FGN 2024, aspirando al cargo de Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito (código I-103-M-01-(597)), trámite que realizó a través del aplicativo SIDCA3 en abril de 2025.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en la guía oficial publicada por la Universidad Libre, encargada del soporte del concurso, registró sus estudios y experiencia profesional, adjuntando diplomas, actas de grado, certificaciones laborales y demás documentos exigidos; afirmó haber cargado en el sistema 5

soportes en el módulo de educación y treinta vinculaciones laborales en el de experiencia, respaldadas con documentos idóneos.

Según el libelista, a pesar de las fallas técnicas del aplicativo logró formalizar la inscripción dentro del plazo ampliado hasta el 30 de abril de 2025, cargando ocho archivos principales que acreditaban su experiencia laboral en distintas entidades tales como UT FOSYGA, ASJURISCONTRI Ltda., AGROJURIDICOS S.A.S., Subred Centro Oriente E.S.E., Data Tools, Ley & Leyes Abogados S.A.S., Hospital de Kennedy y Hospital El Tunal.

No obstante, el 2 de julio de 2025, al publicarse los resultados de la verificación de requisitos mínimos, fue excluido del proceso bajo la anotación de que no acreditaba la experiencia exigida; es decir que se le reconoció únicamente el requisito de educación, a pesar de que al consultar el sistema observó que sus documentos sí estaban cargados y disponibles.

Frente a esa exclusión, presentó reclamación en los términos del artículo 20 del Acuerdo 01 de 2025, aportando la certificación de contratos celebrados con la Subred Centro Oriente E.S.E., donde ejerció funciones como supervisor de contratos por un total de 238 días, tiempo que, en su criterio, debió contabilizarse como experiencia válida. Adicionalmente, adujo que tampoco se valoró su vinculación como director jurídico en Ley & Leyes Abogados S.A.S., con la que acumulaba 6 meses más de experiencia.

La reclamación fue resuelta de manera desfavorable, confirmando la exclusión bajo el argumento de que el tiempo válido sumaba 58 meses y 27 días, inferior a los 5 años requeridos. Según el actor, esa decisión desconoció la realidad probatoria y la reglamentación del concurso, además de impedirle continuar a la etapa subsiguiente, consistente en las pruebas de conocimiento programadas para el 24 de agosto de 2025.

Con fundamento en lo anterior, solicitó:

2.1. El amparo de sus prerrogativas fundamentales.

2.2. La suspensión temporal de la etapa actual del concurso, en particular del cronograma y de la presentación de las pruebas de conocimiento, o en su defecto, que se habilite nuevamente el cargue de documentos que habrían sido eliminados por la falla técnica.

2.3. Ordenar a las entidades accionadas que efectúen la valoración integral de los documentos aportados y cargados en el sistema, a fin de determinar si efectivamente cumple con los requisitos mínimos del cargo.

2.4. Que, en caso de acreditarse el cumplimiento de los requisitos, se le reintegre al proceso de selección y se le cite en igualdad de condiciones a la presentación de las pruebas de conocimiento programadas.

2.5. Como medida provisional, pidió disponer la suspensión inmediata de la publicación de citaciones y de la realización de las pruebas del 24 de agosto, hasta tanto se resuelva la tutela. Subsidiariamente, pidió que se le garantice su participación en dichas pruebas, con miras a evitar un perjuicio irremediable a sus garantías.

3. ANTECEDENTES PROCESALES

Avocado el conocimiento de la presente acción, este Juzgado efectuó las siguientes actuaciones:

3.1. Se ordenó efectuar el emplazamiento de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso, por el término de un (1) día entre las 6 a.m., y las 11:00 p.m., a los interesados en el resultado de la presente acción de tutela, al interior del proceso concursal, para que, si lo consideraban pertinente, se pronunciaran en relación con las pretensiones de la demanda.

3.2. Se negó la medida provisional, por cuanto no se cuenta con elementos de juicio suficientes para concluir, *prima facie*, la vulneración actual y directa de los derechos invocados, ni un riesgo inminente que amerite una intervención urgente; por tanto, el acceso a lo solicitado equivaldría a anticipar los efectos de una eventual decisión de fondo, contrariando el carácter excepcional y restrictivo de las medidas provisionales.

3.3. Se corrió traslado de la demanda y sus anexos a la accionada y a la vinculada, con el objeto de garantizar los derechos de defensa y contradicción que les asisten. Se obtuvieron las siguientes respuestas:

3.3.1. UT Convocatoria FGN 2024 (Universidad Libre – Talento Humano y Gestión S.A.S.)

El coordinador general del Concurso de Méritos FGN 2024, actuando en representación de la UT Convocatoria FGN 2024, operador logístico del concurso, de entrada resaltó que el Acuerdo 001 de 2025 es la norma que regula íntegramente el concurso, obligando tanto a la Fiscalía, como al operador y a los participantes; bajo ese marco, las etapas, requisitos y plazos fijados resultan inmodificables y de obligatorio cumplimiento para todas las partes.

En relación con el caso concreto, confirmó que el accionante Willington Ortiz Sánchez se inscribió en el empleo identificado con el código OPECE I-103-M-01-(597), Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito, modalidad de ingreso; no obstante, al culminar la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, se determinó que el aspirante no cumplía con los 5 años de experiencia profesional exigidos, razón por la cual fue reportado como “inscrito – no admitido”.

Sobre la alegada falla del sistema SIDCA3, el coordinador de la UT explicó que, tras auditar los registros técnicos y de trazabilidad, no se hallaron constancias de que los documentos adicionales invocados por el actor hubieran sido cargados de forma completa y exitosa. De hecho, las imágenes presentadas corresponden únicamente a vistas de previsualización del sistema, las cuales no equivalen a un almacenamiento definitivo en el repositorio; además, los campos internos del aplicativo, como el “verificado repositorio”, permiten establecer con certeza si un documento quedó registrado, y en este caso, no se generó tal evidencia.

En cuanto a los documentos que quedaron efectivamente almacenados, detalló que fueron valorados conforme a la normatividad, pero resultaron insuficientes para satisfacer el requisito mínimo de experiencia. Precisó que algunos certificados fueron descartados por corresponder a labores anteriores a la obtención del título profesional o por presentarse “traslapamiento” de tiempos,

lo que, según las reglas del concurso, impide contabilizarlos de manera acumulada.

También subrayó que el actor ejerció su derecho de reclamación dentro del término legal, esto es, entre el 3 y 4 de julio de 2025 y le respondieron de fondo el 25 de julio del mismo año, manteniendo la decisión de no admisión. Esto demuestra que contó con una vía ordinaria de defensa, la cual agotó, por lo que la acción de tutela se torna improcedente al pretender crear una nueva instancia de revisión.

A la postre, el representante de la unión temporal indicó que el sistema SIDCA3 operó con normalidad durante el período de inscripciones, lo que se acredita con reportes de disponibilidad y certificaciones técnicas que muestran una tasa de éxito superior al 99 %, lo que descarta la existencia de una falla atribuible a la plataforma; por demás, la exclusión del accionante obedeció exclusivamente a la falta de cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos

3.3.2. Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación

El Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y Secretario Técnico de la misma solicitó la desvinculación de la Fiscal General de la Nación, por considerar que los concursos públicos de méritos son competencia exclusiva de la Comisión de Carrera Especial, órgano autónomo en la materia, y no están en cabeza del ente acusador.

En cuanto al cumplimiento de las órdenes impartidas en el auto admisorio de la tutela, informó que tanto la acción como el auto fueron publicados en el portal SIDCA3, garantizando la publicidad y el acceso a la información para todos los interesados.

Frente a la procedencia de la acción constitucional, la Comisión sostuvo que la tutela resulta improcedente por varias razones. Primero, porque el actor contó con un mecanismo ordinario y específico de defensa, consistente en la etapa de reclamaciones prevista en el artículo 20 del Acuerdo 001 de 2025, a la cual acudió dentro del término legal y obtuvo respuesta de fondo en julio de 2025.

Segundo, porque lo que realmente se cuestiona es la aplicación del citado Acuerdo 001 de 2025, un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, que no puede ser controvertido por vía de tutela salvo circunstancias excepcionales, no configuradas en el caso concreto.

En cuanto al fondo del asunto, enfatizó que no se probó falla alguna en el aplicativo SIDCA3. A ese respecto informó que, acorde con los registros técnicos, el sistema funcionó de manera correcta pero los documentos que el accionante afirma haber cargado no se almacenaron en el repositorio. En tal sentido, las imágenes que acompañan el libelo, corresponden únicamente a vistas previas del sistema y no constituyen evidencia fehaciente de un cargue exitoso.

Al final, precisó que los documentos que sí quedaron registrados en la plataforma fueron objeto de verificación y, con base en ellos, se estableció que la experiencia acreditada por el señor Ortiz Sánchez era insuficiente para alcanzar los cinco años requeridos para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito. En consecuencia, su exclusión del concurso obedeció a la estricta aplicación de las reglas del Acuerdo 001 de 2025 y no a una actuación arbitraria ni discriminatoria.

3.3. En cuanto al emplazamiento efectuado por la UT, ningún concursante del concurso se presentó, se hizo parte ni coadyuvó dentro de la presente acción de tutela.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.3. Competencia

De conformidad con lo previsto en el artículo 1º, numeral 1º del Decreto 1983 de 2017, es competente este Despacho para pronunciarse sobre este asunto.

4.4. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si la accionada vulneró los derechos al debido proceso, igualdad, y acceso a cargos públicos del señor Willington Ortiz Sánchez al excluirlo del Concurso de Méritos FGN 2024, pese a que éste no

demonstró de manera cierta y verificable que hubiese efectuado en debida forma el cargue de documentos en el aplicativo SIDCA3.

4.5. La acción de tutela

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentada a través del Decreto 2591 de 1991, se instituyó en nuestro ordenamiento jurídico como mecanismo excepcional, subsidiario, preferente y sumario para que toda persona, en cualquier momento y lugar, pueda acudir ante los jueces en procura de protección de sus derechos fundamentales violados o amenazados de violar por acción u omisión de autoridad pública o de particulares en los especiales eventos en que contra ellos procede.

Tal naturaleza subsidiaria y excepcional de la tutela permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial como instrumentos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de las garantías fundamentales. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos están obligados a acudir de manera preferente a ellos, en tanto son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional.

De esa manera, quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles para el efecto o acreditar que los mismos carecen de eficacia e idoneidad, caso en el cual la acción de tutela deviene procedente a pesar de la existencia de tales mecanismos de defensa, salvo que la misma se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4.6. Caso concreto

De manera preliminar, este Despacho anuncia que el amparo solicitado no será concedido, toda vez que, de la valoración integral de los antecedentes y de las contestaciones allegadas no se evidencia una actuación arbitraria o irrazonable por parte de las entidades accionada y vinculada.

La controversia se centra en que el accionante sostiene haber realizado el cargue de varios soportes de experiencia, mientras que la Fiscalía General de la

Nación, a través de la Comisión de Carrera Especial, y la UT Convocatoria FGN 2024, afirman que no existen evidencias técnicas que acrediten dicho cargue exitoso, que en su lugar, lo que obran son capturas de pantalla de previsualización, las cuales no generan constancia de que los archivos se hubiesen almacenado efectivamente en el repositorio del sistema.

4.4.1. En efecto, el examen de las piezas procesales permite concluir que la exclusión del señor Willington Ortiz Sánchez del Concurso de Méritos FGN 2024 obedeció a la aplicación de las reglas previamente establecidas en el Acuerdo 001 de 2025, que exigen que la verificación de requisitos mínimos se realice únicamente con base en los documentos cargados en el aplicativo SIDCA3, antes del cierre de inscripciones.

Valga resaltar que, en virtud del principio de *onus probandi*, corresponde al accionante acreditar el supuesto de hecho en el que funda su pretensión, esto es, demostrar que efectivamente realizó en debida forma el cargue de sus documentos, carga procesal que en el presente caso no fue satisfecha.

En adición, en un concurso público regido por los principios de mérito, igualdad y transparencia, no basta con la mera alegación del participante sobre fallas técnicas: es indispensable la acreditación objetiva de que el sistema impidió el registro de documentos, o que existió un error atribuible al operador que situara al aspirante en una situación de desventaja, escenario que se echa de menos en el evento examinado, ya que no se allegaron pruebas técnicas independientes ni reportes de contingencia que demuestren la falla; en contraste, las entidades presentaron certificaciones de normalidad en el funcionamiento del aplicativo.

4.4.2. Por otra parte, los documentos que sí quedaron registrados fueron revisados y se constató que la experiencia allí acreditada era inferior al tiempo mínimo exigido de 5 años para el cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito. Por modo que, aun bajo el entendido de que algunos soportes adicionales hubieran existido, lo cierto es que estos no ingresaron en debida forma al sistema, y por mandato del propio Acuerdo 001 de 2025, resultaba improcedente valorarlos en etapas posteriores.

4.4.3. A lo anterior se suma un hecho sobreviniente: las pruebas de conocimiento se realizaron el pasado 24 de agosto de 2025, por lo que deviene inane ordenar la suspensión o repetición de una etapa ya agotada, pues ello afectaría la igualdad de condiciones y la seguridad jurídica del concurso.

4.4.4. Así las cosas, no se observa transgresión de las garantías invocadas, motivo por el cual se denegará el resguardo fundamental.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 53 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional promovido por el señor Willington Ortiz Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía número ' ' de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo en el término señalado por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y, si no fuere impugnado, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Contra esta decisión procede el recurso de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA PRIETO SÁNCHEZ

JUEZ

